



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; y se admiten suscripciones.

### ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA  
DE ZARAGOZA.

NUM. 779.

Circular número 302.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 3 de Julio, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Luis de la Escosura la dimision que ha hecho del cargo de Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid.

Dado en Aranjuez á 3 de Junio de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

Vengo en nombrar Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, con la categoria de Jefe de Administracion de tercera clase, á D. Francisco Paradaltas y Pintó, que lo es de la de Barcelona.

Dado en Aranjuez, etc.

Accediendo á lo solicitado por don Francisco Garcia Hidalgo, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en concederle su jubilacion con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Aranjuez, etc.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Minis-

tros, Vengo en nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino á don Ramon Ceruti, que lo ha sido del extinguido Tribunal Supremo Contencioso administrativo.

Dado en Aranjuez, etc.

#### Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas.

##### Circular.

Habiéndose padecido una omision en el anuncio inserto en la Gaceta del 29 de Junio último para la venta de azogue en la ciudad de Cádiz se repite en la de este dia rectificado con arreglo á la Real orden de 9 de Mayo.

Por Reales órdenes comunicadas á esta Direccion general con fecha 7 de Febrero y 9 de Mayo últimos, ha dispuesto S. M. que se abra al público la venta de los azogues de Almaden en los almacenes de efectos estancados de Cadiz, expendiéndose para el consumo interior del Reino, ó para la esportacion al precio de 649 rs. frasco con 75 libras castellanas de azogue desde 1 á 999 frasco, y al de 647 rs. 30 céntimos desde 1.000 frascos en adelante; pero con la obligacion de exportarlos, dictándose para su ejecucion las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los pedidos de azogue se dirigirán por escrito al Administrador de Hacienda de la provincia, para que, oficiando á la Contaduría de la misma, se admita á los interesados el pago del importe en la Tesoreria de Hacienda pública, con cuya carta de pago, que recogerá dicho Administrador, ordene al guarda-almacen la entrega en el acto de los frascos adquiridos.

2.<sup>a</sup> Los compradores deberán

asegurarse en el acto de la entrega del exacto contenido del azogue y de buen estado de los frascos, pesándose á su presencia el metal del frasco ó frascos, de cuya exactitud dudasen, para darse por bien recibido de los azogues, no admitiéndose reclamacion en esta parte despues de haber sacado los frascos de los almacenes.

3.<sup>a</sup> Los compradores desde 30 frascos en adelante podrán verificar el pago de su importe en la Tesoreria central de esta corte, en donde les será admitido con presencia de la nota expresiva del número de frascos que deseen adquirir, que presentarán en esta direccion general, debiendo entregar la carta de pago al Administrador de Hacienda de la provincia, para retirar de almacenes el número de frascos comprados, comunicándose al efecto por esta Direccion general la orden conducente al referido funcionario.

4.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo dispuesto en las referidas Reales órdenes, el azogue para el consumo interior del reino, se facilitará con entera sujecion á las condiciones y

precios mencionados, quedando derogada por lo tanto la Real orden de 15 de Diciembre de 1653; en virtud de la cual se enagenaba este metal al precio de 1.000 rs. quintal.

Bajo estas condiciones queda abierta la venta al público de los azogues en la ciudad de Cádiz, desde el dia siguiente á la publicacion de este anuncio en la Gaceta oficial.

Continúa abierta la venta de azogue tambien en la ciudad de Sevilla á los precios y en la forma que expresa el anuncio fecha 18 de Mayo último, publicado en la Gaceta de 22 del mismo.

Sírvase V. S. insertar este anuncio en el Boletín oficial de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un número del en que se publique.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1859.—Manuel Maria Yañez de Rivadeneira.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y demas efectos. Zaragoza 9 de Julio de 1859.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 780.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Zaragoza.

La Direccion general de Contribuciones ha remitido á la dependencia de mi cargo para que se publique en este periódico oficial la circular siguiente:

Se dictan reglas para la formacion de las cartillas de evaluacion de la riqueza territorial.

#### DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Por el artículo 1.<sup>o</sup> de la circular de esta Direccion general fecha 28 de Octubre

último, se encargó á esa Administracion que revisase y estudiase los datos estadísticos de los pueblos que existen en la misma y que rectificase las respectivas cartillas de evaluacion, á fin de obtener unos amillaramientos exactos, que revelasen la materia imponible verdadera de cada distrito municipal, sobre que ha de hacerse el repartimiento del cupo de la contribucion territorial.

La instalacion de las juntas periciales debe ya haberse verificado, segun se recomendó á V. S. en órden de 17 de Febrero anterior y nunca como ahora pueden dedicarse á los trabajos que le encomiendan las instrucciones; pues que debiendo durar su cargo cuatro años, como se dispone por la Real órden de 10 del citado mes de Febrero, si bien renovándose sus individuos por mitad cada dos años, está en su interés propio hacer de una vez y con exactitud unos trabajos, que de otro modo, tendrian que revisar y rectificar durante el periodo de su duracion.

El mas importante de aquellos es el amillaramiento de la riqueza individual debidamente depurada y clasificada; de modo que el resumen que se lije á su final, presente todos los elementos que constituyen cada uno de los tres ramos de riqueza rústica, urbana y pecuaria, cuidando muy especialmente de que el total de los de la rústica, á que se unirán las tierras completamente improductivas y los rios, caminos y el sitio ocupado por la poblacion, presenten la cavida verdadera de todo el término municipal.

Pero no basta conocer todos los elementos de la riqueza, pues es necesario liquidarlos por unos tipos justos y arreglados, para deducir la materia imponible sobre que se ha de repartir el cupo de cada pueblo y con conocimiento de la de todos estos, hacer la equitativa derrama del cupo provincial, que evite las reclamaciones de agravio tanto absolutas como comparativas.

Para conocer los tipos evaluatorios es necesario formar las cuentas de gastos y productos de los elementos de riqueza, y en esta operacion debe haber el mayor cuidado, á fin de que no se disminuyan los segundos exajerándose los primeros.

Si bien es cierto que en una provincia puede haber diversidad en los terrenos por sus condiciones geológicas y atmosféricas, formando por tanto diferentes zonas agrícolas, es indudable que el método de cultivo de cada una de ellas ha de ser igual con ligerísimas diferencias y que por tanto las tierras análogas en los pueblos que cada zona abraza, han de tener unos productos y gastos que varíen muy poco entre sí.

La Direccion llama la atencion á V. S. sobre este punto, y le recomienda su detenido estudio, á fin de que desaparezca la injustificable anomalia de que tierras de condiciones iguales, aplicadas á igual cultivo, difieran enormemente en la importancia de sus productos brutos y en los gastos de explotacion.

Estos, segun se dispone terminantemente en el artículo 70 del Reglamento general de Estadística, debe ser los puramente indispensables para su explotacion y beneficio; y debe cuidarse de que no figuren otros que los necesarios, segun el sistema agrícola de esa provincia.

En cuanto á la valoracion de los frutos de la tierra debe desaparecer la diferencia que se nota, no solo entre las provincias sino tambien entre los pueblos de cada una, que emplean como precio de aquellos, el que resulta del año comun de periodos diversos; puesto que en unos se adopta el de diez años, en otros el de ocho, en muchos el de cinco y en algunos el de tres.

Para fijar este punto importantísimo, cuya mala inteligencia dá lugar á reclamaciones, por pretenderse ya la eliminacion de uno ó mas años, en que por causas particulares han tenido un valor mayor los frutos; ya que se tome en cuenta el precio que estos tuvieron en una época determinada de cada año; y con objeto así mismo de compensar los accidentes prósperos y adversos á que naturalmente están sujetos los productos y gastos de las fincas y los frutos de la tierra, segun se dispone en el artículo 27 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, la Direccion establece un periodo de diez años que comprende desde el de 1849 al de 1858 inclusive, del cual se eliminarán aquel en que tuvieron dichos frutos mayor precio, y el en que lo tuvieron menor. La suma de los restantes se dividirá por ocho, y el cociente dará el precio del año comun del periodo. Igual operacion se hará respecto á los gastos de explotacion. Para sacar los precios medios de cada uno de los ocho años que se sujetan á la operacion, se observará la regla contenida en el párrafo 2.º del artículo 10 de la Instruccion de 14 de Octubre de 1857 (1.º)

La duracion del empleo del mencionado año comun será de diez años, por analogia con lo prevenido en el artículo 226 del Reglamento de Estadística (4.º)

En cuanto á los gastos de explotacion, entre los que se comprenderán los de conduccion ó transporte de los frutos al mercado de la cabeza del partido, se tendrá presente la prevencion 2.ª de la circular de 27 de Julio de 1858 (2.º)

Respecto á la evaluacion de los terrenos de pastos deberán observarse las reglas que se contienen en la circular de 28 de Junio de 1858 (3.º), y en cuanto á lo de monte alto ó bajo los artículos 84 á 94 inclusive del Reglamento general de Estadística (4.º)

Para que esa Administracion pueda apreciar la exactitud de las cuentas de gastos y productos formadas por las juntas periciales, y si los tipos evaluatorios que de ellas resulten son arreglados, debe tener muy presente las reglas contenidas en la circular de 28 de Agosto último dictadas para conocer preventivamente la procedencia ó improcedencia de las quejas de agravio (5.º), y que tienen una gran aplicacion al punto de que se trata.

Debe cuidar asimismo esa administracion, al censurar las cartillas de evaluacion de los pueblos, de que al liquidarse por ellas los elementos de riqueza, no den una cifra de materia imponible menor que la que aquellos tengan ya reconocida en sus anteriores repartimientos, debiendo hacer rectificar los tipos que no ofrezcan este resultado.

Aprobadas las nuevas cartillas de evaluacion por esa Administracion, dispondrá V. S. la inmediata rectificacion de los amillaramientos con arreglo al modelo núm. 3.º que acompañó á la circular de 7 de Mayo de 1850 y á la modificacion que en el mismo introdujo el artículo 2.º de la Real órden de 9 de Junio de 1853.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, cuidando de dar parte cada 1.º de mes de lo que se haya adelantado en este servicio, con arreglo al modelo adjunto, acusando entre tanto el recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1859.—Estéban Leon y Medina.

*Disposiciones vigentes que se citan en la presente circular.*

#### NÚMERO 1.º

##### ARTÍCULO 10.—PÁRRAFO 2.º

El referido año comun se deducirá sacando el precio medio que tengan los cereales y frutos en cada una de las cuatro semanas de cada mes; el de cada mes de los doce del año, y el de cada uno de los diez años (1); la suma de los términos medios de cada año, se dividirá por diez (2) y el cociente representará el precio en año comun: de esta manera se conseguirá la verdadera y justa compensacion entre los años prósperos y adversos, entre la mayor y menor demanda de frutos, y entre los mas altos y mas bajos precios en venta.

#### NÚMERO 2.º

##### PREVENCION 2.ª

Que rectificándose los precios de los frutos, deben rectificarse tambien los gastos de explotacion de las fincas rústicas, teniendo sumo cuidado de que en dichas cartillas no figuren mas que los naturales, segun los métodos de cultivo de las localidades, y el precio que por año comun tambien hayan tenido los jornales de la labor y el arrendamiento de las yuntas para beneficiar las tierras.

#### NÚMERO 3.º

Las repetidas quejas que muchos contribuyentes de varias provincias han elevado á esta direccion general, por los agrabios que dicen haberles inferido los ayuntamientos y juntas periciales de sus respectivos pueblos al evaluar los terrenos de pastos que les pertenecen y el diferente modo de apreciarse esta riqueza por dichas corporaciones, separándose del legal y justo que es el marcado en los artículos 84 y siguientes del Reglamento general de Estadística, hacen necesaria una esplicacion clara y terminante de los mismos que facilitando los trabajos del amillaramiento de los pueblos evite para lo sucesivo las reclamaciones de que se ha hecho mérito. Esa Administracion, pues, hará que se observen la reglas siguientes.

1.ª Los terrenos de puro pasto, cualquiera que sea su estencion se evaluarán por el importe de la renta en que se hubiesen arrendado en el año comun del quinquenio mas próximo á la operacion, si el arrendamiento fuese anual, ó por el del año comun de su importe si se hiciere por tres ó mas años.

2.ª Si el propietario, además del precio del arriendo, se reserva algun aprovechamiento, ó utilidad del terreno, ya sea disfrutando los pastos en algun periodo de tiempo diferente del en que rige aquel, ya sea por la explotacion de carbones, leñas, maderas, resina, caza ó bellota, se aumentará el importe medio del año comun del quinquenio de estas utilidades, al del arriendo, cuya suma formará la materia imponible de los terrenos de que se trata.

3.ª En el caso de que se arrienden los mismos, sin reservarse el dueño utilidad ni aprovechamiento alguno, pero estipulando que sea de cuenta del arrendatario el pago de la contribucion, se aumentará esta al importe del arriendo y el total será la materia imponible del terreno.

4.ª Las dehesas de puro pasto que no se arrienden y las aprovechen sus dueños se evaluarán por analogia, segun las precedentes reglas, con otras de iguales condiciones.

5.ª Se rebajarán de la renta reguladora de las dehesas los gastos de guarderia, siempre que corran por cuenta del propietario, pero limitándolos á un guarda por cada quinto, ó sea dehesa susceptible de mantener quinientas cabezas lanares.

6.ª Los arrendatarios que solo aprovechen los pastos no se incluirán en el amillaramiento del pueblo en que aquellos radiquen, pues que pagarán como ganaderos en los de su vecindad, segun lo mandado en la Real órden de 9 de Mayo de 1853.

7.ª Se amillará á los propietarios de las dehesas por las utilidades que de ellas perciban por cualquier concepto de los antes indicados, y pagarán por tanto las cuotas de contribucion que por las mismas utilidades correspondan.

8.ª Los terrenos de pasto y labor se evaluarán, los primeros por las reglas antes expresadas, y los segundos por los tipos que para las tierras de iguales calidades y cultivos estén establecidos.

9.ª Si se arriendan solo los pastos, se cargará al propietario toda la materia imponible de los terrenos por todos conceptos.

10 Si se arrendasen los pastos y la labor, se cargará al mismo propietario toda la utilidad de aquellos y la parte de renta correspondiente á las tierras laborables, cargando al arrendatario como utilidad del cultivo la diferencia que haya entre dicha renta y el importe evaluado á las mismas tierras, segun lo mandado en el art. 33 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

11 Si algun arrendatario subarrendase los pastos ó las tierras de labor, será incluido en la matrícula del subsidio segun lo mandado en el apartado 5.º del párrafo de asientos y arrendamientos de la tarifa núm. 2.º por el aumento que obtenga en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento acusando el recibo de esta órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1858.— P. O.—Francisco Gil.

(1) Este periodo se reduce á ocho años, por la circular de esta fecha.

(2) La division se hará por ocho; segun la misma circular.

## NUMERO 4.

## Reglamento general de Estadística.

Art. 84. Los montes y bosques evaluados segun su calidad y el producto medio anual de todos sus aprovechamientos, cualesquiera que sean, ya consistan en leñas para combustible ó carbónico, ya en maderas propias para la construccion civil y naval, ya en caza, pastos, resinas, bellota, etc.

Art. 85. Estos aprovechamientos se calcularán separadamente y segun la naturaleza de cada uno, fijándose siempre, no en los productos que puedan dar accidentalmente en un año sino en uno y medio comun, durante un decenio ú otro período mas ó menos largo en que aquellos se han recojido con varios grados de abundancia y escasez.

Art. 86. Los aprovechamientos de montes y bosques mas fáciles de estimar son aquellos que se benefician de una manera regular, por hacerse las cortas, sacas de árboles, cazas, resinas, etc., en totalidad ó por periodos fijos y determinados, ó bien parcialmente por zonas ó fajas de terreno que se explota por años sucesivamente.

Art. 87. En el primer caso se fijará el importe anual medio de los aprovechamientos, calculando y apreciando en dinero los del monte ó bosque durante tres, cuatro ó mas de dichos periodos, y dividiendo la suma que resulte por el número de años que estos periodos comprendan.

Art. 88. En el segundo caso se fijará en igual forma el valor de los aprovechamientos en año comun de cada una de estas zonas ó fajas, se reunirá el importe de los de todas ellas, este se dividirá por el número de las mismas, y el resultado expresará el importe medio de los aprovechamientos de todo el monte ó bosque.

Art. 89. Siempre que, para hacer un cálculo cualquiera sobre los aprovechamientos de un monte, ó bosque sea preciso estimar la totalidad de sus leñas, maderas, pastos, resinas, etc., se escojerán dos cuarteles ó distritos de aquel, el uno entre los mas productivos y fecundos en el aprovechamiento que se trata de evaluar, y otro entre los mas estériles ó improductivos bajo este concepto; se apreciarán los de cada uno de estos dos cuarteles, se tomará el término medio, y el resultado será el valor del aprovechamiento que se busca para todo el monte ó bosque. Si los cuarteles de este último ofreciesen demasiada variedad en el valor de cada uno de sus aprovechamientos, deberán tomarse entonces dos ó mas cuarteles de los mejores y otros tantos de los peores para sacar el término medio.

Art. 90. Cuando los montes y bosques, no se exploten bajo un sistema regular, sino que todos sus aprovechamientos se benefician arbitrariamente y sin sujetarse á regla alguna se harán las evaluaciones como si se explotasen regularmente y conforme á los buenos principios de selvicultura.

Art. 91. Ningun monte ó bosque, sin embargo, será evaluado sino por los aprovechamientos ordinarios que dé ó pueda dar, comparado con otros de la misma clase y no por los extraordinarios que seria susceptible de producir adoptando mejor sistema de cultivo ó variando la clase y calidad de sus productos: un monte por ejemplo, explotado como de leña ó carbónico, no será apreciado nunca como beneficiable en maderas de construccion, aun cuando lo permitiese la naturaleza de su arbolado.

La prevencion del artículo anterior se entiende en el supuesto de que no ha de variar de destino ni de la aplicacion dada por sus dueños, ó segun la costumbre del pais, á los montes y bosques.

Art. 92. Del producto de los montes y bosques se rebajarán los gastos ordinarios de entretenimiento, custodia, replanto y cualesquiera otros que deban y suelen hacerse para beneficiarlos, segun su clase y circunstancias.

Art. 93. Los viveros ó criaderos de árboles serán evaluados como tierras de labor de las de primera calidad entre las demas del pueblo.

Art. 94. El arbolado suelto del monte ó bosque que haya en alguna finca cultivada, se considerará no productivo y no será objeto de estimacion alguna, pero si se evaluarán los frutales que en ella se encuentren por razon de la fruta que pueden rendir, agregándose su valor al de la heredad en que estén situados. El producto de esta última no se entenderán nunca disminuido por la existencia del arbolado.

## NUMERO 5.

Por las notas quincenales del servicio de repartimientos municipales referentes al cupo adicional señalado á esa provincia, se ha enterado esta Direccion general del número de reclamaciones de agravio que á los suyos respectivos han acompañado los pueblos que se creen perjudicados. Aun cuando esta superioridad no duda de que V. S. en cumplimiento de lo mandado en el art. 14 de la Real Instruccion de 30 de Marzo último dará á dichas reclamaciones el curso debido, ya para que sean comprobadas en seguida, si las corporaciones municipales y periciales insisten en ellas, ya porque desistan de las mismas, con vista de las razones y demostraciones numéricas que haya aducido esa Administracion en las conferencias previas que á este efecto debe celebrar con los delegados de los pueblos, cree sin embargo conveniente la misma Direccion llamar la atencion de V. S. sobre varios datos que su tacto y prudencia le harán utilizar al examinar la exactitud ó inexactitud de la cifra de la cifra de riqueza imponible que presentan los pueblos en sus reclamaciones.

La experiencia ha acreditado cuán sujeta es á equivocaciones ó errores tanto la clasificacion de las tierras como la importancia de sus productos en especie y la de los gastos de explotacion. Por tanto es muy conveniente adoptar un medio que á su sencillez reuna las probabilidades de averiguar con la verdad posible cual es el líquido que se ha de sujetar á imposicion.

Bien sabe V. S. que dicho líquido representa en las tierras laborables, tanto la renta que se ha de pagar al propietario, como la utilidad que ha de quedar al colono como recompensa del capital que invierte en la explotacion y que está sujeto á mil accidentes, por lo cual se califica de perecedero, y del que tiene em-

pleado en ganados y ásperos de labor que se donomina permanentemente del cual se debe sacar el réxito bastante para reponerle espirado el plazo de su prudente duracion. Para conocer la renta y la utilidad del cultivo hay reglas, que aplicadas convenientemente dan un resultaco probable que no puede dar la preciacon insegura unas veces y apasionadas otras, de la produccion general y de los gastos de explotacion. Hé aqui las reglas que debe V. S. adoptar en este punto.

1.<sup>a</sup> Conocer por medio de los testimonios de traslaciones de dominio en el último quinquenio en el pueblo reclamante el valor de la fanega ó medida de tierra por cada cultivo. Si no hubiera habido traslaciones se adoptará el valor medio de las tierras del partido á que el pueblo corresponda. Estos datos se reclamarán del registro de hipotecas de dicho partido, sino existiese en la Administracion donde debe obrar segun lo mandado en circular de 8 de Agosto de 1856.

2.<sup>a</sup> Aplicar el precio medio del valor de cada cultivo al número de fanegas de tierra que presenten los resúmenes de las reclamaciones, cuyos totales dan el valor capital de todas las tierras laborables del término municipal.

3.<sup>a</sup> Sacar el tanto por ciento de dicho total que represente el interés que gana el dinero empleado en fincas rústicas en el partido, cuyo tanto se conocerá por las escrituras de arriendo ó por las noticias que le facilitarán personas inteligentes, propietarios, y en último caso el diputado provincial del mismo partido. El importe del tanto por ciento, es la renta que por las citadas tierras han de recibir precisamente sus dueños.

4.<sup>a</sup> Graduar, segun los métodos de cultivo del pueblo, la utilidad que ha de quedar al colono despues de pagar la renta, como recompensa de los capitales de explotacion que emplea, y que puede variar del 50 por 100 de la renta hasta otro tanto igual de la misma.

5.<sup>a</sup> Reunir el importe de la renta y de la utilidad del colono, formando el total de la materia imponible, de las tierras de labor.

6.<sup>a</sup> Agregar las utilidades de los demás terrenos y aprovechamientos en lo cual no puede haber dificultad, pues que los de pastos y montes han de evaluarse por las reglas contenidas en la circular de 27 de Junio último. El total, por uno y otro concepto representará el líquido imponible de la riqueza rústica.

7.<sup>a</sup> El de la urbana se reconocerá por reglas análogas á las antes expresadas en las prevenciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

8.<sup>a</sup> Para conocer el líquido imponible de la riqueza pecuaria de un modo breve, bastará saber el precio comun en venta de cada cabeza de ganado por especies, cuyo 10 por 100 debe equivaler al líquido imponible, pues que se gradúa que ha de reparse aquel en el período de diez años.

9.<sup>a</sup> La reunion, pues, de las tres cifras de riqueza por rústica, urbana y pecuaria, darán con gran probabilidad de certeza la importancia de la capacidad tributaria de los pueblos reclamantes.

10. Es entendido que debe depurarse previamente la exactitud del número de las medidas de tierra, de las fincas urbanas y cabezas de ganado de dicho pueblo, para hacer despues las operaciones y cálculos de que se ha hablado.

11. Robustecido con estos importantes datos, y con los demas de comparacion de otros pueblos de condiciones análogas á los que hayan presentado quejas de agravio, así como con los antiguos y modernos que existan en esta Administracion, puede V. S. celebrar la conferencia de instruccion con los delegados de los expresados pueblos, en las que resultará el desistimiento liso y llano de aquellas, ó su insistencia en llevarlas adelante.

12. En uno y otro caso se dará cuenta á esta superiordda, pero en el segundo acompañará una copia de la citada conferencia y otra de las demostraciones numéricas que esa administracion haya presentado en aquella.

13. Un estudio análogo al expresado en las prevenciones precedentes, hará V. S. al censurar los nuevos amillaramientos y resúmenes que han de presentar los Ayuntamientos en cumplimiento de las órdenes que al efecto se han circularado.

Ofenderia á V. S. la Direccion si se detuviese á explicar mas estensamente el sistema de comprobacion que desea se adopte al examinar y censurar las declaraciones de riqueza que acompañan á las quejas de agravio, cuando descansa sobre la sencilla base de las capitalizaciones y de los réditos, los cuales si se deducen con el debido criterio, representarán con la mayor aproximacion posible la materia imponible de la riqueza de cada distrito. Concluye por lo mismo recomendándole la remision de cuantos datos conduzcan con mas seguridad al conocimiento del valor capital de la propiedad inmueble, así como de la somovente sujeta á la contribucion territorial.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes acusando el recibo de esta orden.

Dios Guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1858.—P. S.—Francisco Gil.

Al publicar esta dependencia la instruccion que precede, se considera en el deber de escitar el celo de las corporaciones á quienes incumbe la formacion de los documentos estadísticos, á fin de que haciendo un detenido estudio de las disposiciones que se citan y consultando todas las circulares anteriormente, procedan con el acierto y cuidado que reclaman tan importantes trabajos.

La necesidad de rectificar las cartillas evaluatorias, está ya reconocida, puesto que casi todos los distritos municipales han aceptado y tomado por base para los repartos, un capital imponible mayor que el que resulta de sus amillaramientos, quedando estos, por consiguiente en desuso. Es pues forzoso sustituirlos con otros que den á conocer los verdaderos elementos de riqueza con que actualmente cuenta el pais y por lo tanto se hace indispensable practicar nuevas evaluaciones adoptando diferentes tipos.

Con arreglo á lo prevenido en la preinserta circular, la Administracion ha formado el decenio comprensivo de los años de 1849 al de 1858 inclusive eliminando el en que los frutos tuvieron mayor precio y el en que lo tuvieron menor, para deducir de los ocho restantes los precios medios que á

continuación se espresarán, los cuales han de servir de base para la valoración de dichos frutos.

Caducando por consecuencia de esta medida los precios del anterior decenio publicados en el Boletín oficial de la provincia del 21 de Setiembre del año próximo pasado, los Ayuntamientos que con sujeción á ellos han rectificado sus cartillas, están como todos los demas obligados á presentarlas de nuevo ajustadas á los últimos.

La circular inserta en el espresado Boletín, contiene observaciones que esta dependencia considera ocioso reproducir, en el concepto de que las municipalidades y Juntas periciales las tendrán presentes al dar principio á las operaciones, pero cree oportuno llamar su atención acerca de la manera de fijar los gastos del cultivo.

La Administración ha llegado á convencerse de que estos se exageran mas al presente en ciertas localidades con el fin de absorber por ese medio el aumento de utilidades líquidas que por el mayor valor en las especies habria de obtenerse. Semejante sistema es abusivo y no puede producir los efectos que se proponen, pues si bien es cierto que los gastos de explotación han crecido también, no es en la proporción que se pretende relativamente á los productos, porque de admitir este principio, habria de negarse que la propiedad inmueble y la pecuaria ofrecen hoy mayores rendimientos, lo cual está al alcance de todos, porque nadie ignora las causas del acrecentamiento de estas clases de riqueza, y comprueba que esto es una verdad, el haber confesado espontáneamente muchos Ayuntamientos en sus repartos, un capital imponible mas elevado que el que la Administración les calculó.

La conducta de estas corporaciones que tanto les honra, debe servir de ejemplo á las demas Juntas evaluadoras, y la Administración confía que la seguirán dando así una prueba de que son dignas de desempeñar tan importante encargo.

Para la confección de los documentos de que se trata, se tendrán presentes las prevenciones comprendidas en la circular de 15 de Setiembre último ya citada, inserta en el Boletín oficial del 21 del mismo mes, y á fin de que este servicio se cumpla con la regularidad y exactitud que requiere, la Dependencia de mi cargo dirige además á los Ayuntamientos las siguientes:

1.<sup>a</sup> Luego que los Sres. Alcaldes reciban esta circular, reunirán á los Ayuntamientos y Juntas periciales á fin de acordar lo conveniente para que estas procedan sin demora á la formación de las cartillas ó cuentas de labor.

2.<sup>a</sup> La valoración de los frutos se verificará por los precios que se designan á cada partido en la relación que al final se inserta, tomando por base para las evaluaciones de productos y gastos, el cahiz de 24 cuartales ó sea de 9.600 varas cuadradas aragonesas, que es la medida agraria mas usual en la provincia.

3.<sup>a</sup> Las espresadas cartillas se redactarán con sujeción al modelo núm. 1.<sup>o</sup>

4.<sup>a</sup> Para evitar dudas acerca del modo de fijar los gastos que deben abonarse por el coste de las juntas de labor, se estampa á continuación el modelo de las cartillas, la evaluación de una de dichas juntas, comprendiendo su manutención y entretenimiento, así como el importe de los desperfectos de los aperos de labranza designando en la relación que le sigue lo que corresponde á la misma con arreglo al resultado de dicha evaluación y según los precios de cada uno de los partidos.

Ha guiado á la Administración en estas operaciones el deseo de no inferir perjuicios, y con ese objeto se han consultado detenidamente cuantos antecedentes podían servir al efecto, habiendo tomado un término medio que espera será aceptado por las Juntas evaluadoras en el convencimiento de que por punto general es adaptable á las diferentes localidades.

5.<sup>a</sup> A las cartillas se acompañará un resumen ó presupuesto de la riqueza que por todos conceptos resulte según los tipos establecidos en aquéllas, arreglado al modelo núm. 2.<sup>o</sup>

6.<sup>a</sup> No se aprobará cartilla alguna que dé por resultado una cifra de riqueza imponible inferior á la ya confesada ó reconocida anteriormente en los documentos estadísticos y repartimientos, sin que por eso deba inferirse que los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplen su compromiso con presentar el capital que se consideró á sus distritos, pues la Administración que examinará las referidas cartillas detenidamente y con presencia de nuevos datos, no se conformará con los tipos que conceptúe inexactos por mas que den los mismos capitales calculados.

7.<sup>a</sup> Deberán comprenderse en las cartillas todos los productos que por no haber tenido valor hasta el día, se omitieron antes, como los del regalíz y cualesquiera otros que en la actualidad puedan rendir alguna utilidad.

8.<sup>a</sup> Interin la Administración no examine las cartillas y asienta los tipos establecidos en ellas, no se practicarán las liquidaciones en el amillaramiento, pero las Juntas periciales deberán ocuparse de la formación de este documento á fin de adelantar lo posible los trabajos estadísticos, fijando los elementos de riqueza de cada contribuyente una vez clasificados con exactitud y dejando en blanco las demas casillas.

9.<sup>a</sup> Los espresados amillaramientos se formarán con arreglo al modelo número 3.<sup>o</sup> á los cuales ha de unirse indispensablemente el estado resumen conforme al modelo núm. 4.<sup>o</sup>

10. Serán inadmisibles las cartillas y amillaramientos que habiéndose extendido en papel comun, se remitan sin el reintegro correspondiente al del sello de oficio, teniendo presente que para estos documentos no ha de hacerse uso del continuo.

11. Las mencionadas cartillas deberán obrar en la Administración precisamente antes del día 15 del próximo mes de Agosto, cuidando al remitirlas los Sres. Alcaldes, de que se hallen suscritas por todos los peritos repartidores y aprobadas por los Ayuntamientos á fin de evitar las dilaciones consiguientes á haber de devolverse para cumplir con estos requisitos.

Zaragoza 6 de Julio de 1859. — Tomas Fábregas de Medina. — Sres. Alcaldes representantes de los Ayuntamientos de esta provincia.

(Se continuará.)

NUM. 781.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascrito, penden ciertos autos ejecutivos, en los que se halla acordada la venta de los bienes siguientes.

Un campo de 7 cahices, 7 fanegas de tierra blanca, regadío, sito en la Carbonera término de Peñaflores, confrontante con camino de San Mateo y del Lentiscal, tasado en 14449 rs.

Otro campo de 3 fanegas y un almud, también de tierra blanca, regadío sito en el plano de el medio, término de dicho pueblo, confrontante otros de Millan y Mariano Aznar, tasado en 640 rs.

Otro campo de 11 cahices y 2 fanegas, sito en la partida de la loma, término del mismo pueblo, que se compone de 2 cahices poco mas ó menos de plantado joven, otros 2 cahices de viña y lo restante de tierra blanca confrontante con otros de la capellanía de Monfort y de Manuel Felipe, tasado en 11250 rs.

Una casa y molino harinero de dos muelas con máquina de porgado, sita en la calle del Paso de dicho pueblo, señalada con el núm. 1.<sup>o</sup> y confrontante por un lado con la casa de Juan García, por otro con la calle de la Cruz, y por la parte posterior con casa de Genaro Morata, tasado en 136949 rs. Y á fin de que llegue á noticia de quien quiera interesarse en su compra, se anuncia por medio del primer edicto y término de nueve días en Zaragoza á 8 de Julio de 1859. — Joaquin Almarza. — Por mandado de S. S., Pedro del Rey.

## Parte no oficial.

Por disposición de la testamentaria de D.<sup>a</sup> Maria Fidela Velasco, viuda de D. Simon Vallarin, se sacan á pública subasta en el punto, día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

*Fincas en la ciudad de Borja.*

Un huerto que perteneció al suprimido convento de Capuchinos de la ciudad de Borja, sito en los términos de la misma, su cabida un cahiz cuatro anegas, seis almudes, que lo lleva en arriendo Juan Pasamar, y paga 1280 reales, sale á subasta bajo el tipo de 23,600 rs.

Una viña de 17 peonadas con 17 olivos, término del Campo, partida de la Torre de la Marquesa, de cabida de un cahiz, cinco anegas tres almudes, que perteneció al suprimido convento de S. Agustin de dicha ciudad: lo lleva en arriendo la viuda de Santiago Giménez, pagando anualmente 190 reales, sale á subasta por 3800 rs.

Otra viña de 15 peonadas, con 96 olivos en dicho término y de la propia procedencia de cabida de tres cahices, seis almudes, que cultiva Tomas

Tabuena pagando de renta 280 rs. sale á subasta por 5,600 rs.

Un olivar de seis anegas de tierra con 81 olivos, que perteneció al propio convento; lo lleva en arriendo Pedro Sancho por la renta de 250 rs., sale á subasta por 5,000 rs.

Una viña de 25 peonadas con 48 empeltres, de igual procedencia, término del Campo, de cabida de 2 cahices dos anegas.

Y otro olivar con 63 plantas de la misma procedencia, su cabida 6 anegas, 9 almudes, sito en término del Campo.

Estas dos fincas las lleva en arriendo dicho Pedro Sancho, por la cantidad anual de 500 rs. y salen á subasta juntas por el tipo de 10,000.

*Fincas en Zaragoza.*

Una viña de ocho cahices, poco mas ó menos, de los cuales dos anegas son de tierra blanca con árboles frutales, casa de tres pisos, denominada la torre pequeña de San Lázaro, perteneció al convento del mismo nombre, sita en el término de Mamblas, lindante con D. Francisco Pratosí, D. Senen Sancho, D. Martín Navasa y D. Erancisco Subias, cuya finca se vende con el fruto pendiente bajo el tipo de 56,000 rs.

Un olivar procedente de propiedad particular de cuatro y medio cahices de tierra, poco mas ó menos, sito en Miraflores, adula del Sábado, lindante con acequia de San José, campos de la Misericordia, de la viuda de Altamir y rio Huerva; tiene además en la confrontación con el Huerva un trozo yermo plantado en parte de chopos. Tiene contra sí y á favor del cabildo del Pilar un censo de diez sueldos jaqueses y se vende esta finca bajo el tipo de 47,000 rs.

Otro olivar también de propiedad particular en la misma partida adula del Sábado de un cahiz, cuatro anegas de tierra poco mas ó menos, lindante con acequia de San José, olivar de la viuda de Fortea y camino de herederos: se vende bajo el tipo de 13,500 rs.

Un campo en el término de Juslibol, partida de la Alberca, denominado campo del molino de cuatro cahices de tierra poco mas ó menos que perteneció al suprimido convento de Santo Domingo de Zaragoza, confronta con D. Mannel Ezmira acequia del molino y senda de herederos. Lo lleva en arriendo Mariano Guitarte, pagando anualmente 520 rs. sale á subasta bajo el tipo de 10,500 rs.

Otro campo que fué viña, de la propia procedencia, su cabida 2 cahices 2 cuartales tierra, sito en los términos de esta ciudad, partida de Almozara, cascajuelos, confrontante con otro del Conde de Robres y camino de herederos. Lo llevan en arriendo Mannel Vico y compañía pagando anualmente 400 rs. y sale á subasta por el tipo de 8000 rs.

Cuyas fincas se rematarán el día 31 del corriente mes de Julio á las 11 de su mañana en la casa habitación de Don Eusebio Pons, plaza del Carbon número 9.<sup>o</sup> cuarto 2.<sup>o</sup> de la derecha, donde podrán verse desde hoy los títulos de propiedad y se darán cuantas noticias apetezcan los compradores.

No se admitirá postura que no cubra la cantidad que sirve de tipo á cada una de las fincas relacionadas, debiendo verificarse su pago en metálico y al contado en el acto de otorgarse por la testamentaria la correspondiente escritura de venta, cuyos gastos así como los de subasta serán de cuenta del rematante.

Imprenta de Antonio Gallifa.